

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año.... 5 escudos. Por seis meses. 2 id. 600 milésimas. Por tres id.... 4 id. 400 id.	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año..... 6 escudos. Por seis meses... 5 id. 200 milésimas. Por tres id..... 4 id. 800 id.
--	--	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

Distribucion provisional de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	ARTÍCULOS. Escudos:	TOTAL por capitulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	970	6528,351	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	391,666		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	333,333		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	33,333		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	141,666		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	125		
3.º Material de estas Comisiones.....	175		
4.º Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	358,333		
6.º Idem de la Guardia rural.....	4.000		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
2.º Gastos de bagajes.....	666,666	2.043,291	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	576,625		
5.º Idem de calamidades públicas.....	4.000		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	75	175	19.294,611
Material para estas mismas obras.....	100		
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50	50	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	300	3.328,412	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.305,912		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	1.500		
7.º Museo provincial.....	22,500		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	858,957	7.169,577	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	6.310,620		

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.100	1.100
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..	20.000	20.000
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.000	4.000
TOTAL GENERAL.....			47.394,611

En Burgos á 1.º de Agosto de 1868.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º=EL GOBERNADOR, Pablo de Castro.

SEÑORES.

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1868.

Barbadillo, Presidente interino.
Casado.
Arnaiz.
Gil.
Gonzalez.
Martinez.
Oria.
Alvarez.

Examinada por el Consejo y Señores Diputados provinciales residentes en la Capital la precedente distribucion de fondos provinciales, que corresponde al mes actual, y no hallando reparo alguno que oponer, se acordó aprobarla y que se devuelva al Ilmo. Sr. Gobernador para los efectos oportunos.—El Presidente interino, Quirico Alvarez.—Policarpo Casado.—Emeterio Gonzalez.—Atanasio Martinez.—Timoteo Arnaiz.—Cayetano Ruiz Oria.—Bonifacio Gil.—P. A. del C., Marcos de Porrás.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Regimiento Infantería de Castilla, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Dionisio Lopez Cotina.

Padres, Mamerto y Clara, natural de Belorado, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, provincia de Burgos, edad 19 años 5 meses, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura un metro 640 milímetros.

Burgos 20 de Agosto de 1868.—El General Gobernador, Colmenares.

El soldado del Regimiento Infantería de Castilla, cuya filiacion se inserta á continuacion, que venia desde Villafranca del Bierzo (Leon) á incorporarse, y no lo ha verificado, se cree haya desertado; y se hace saber en el Boletín oficial, á fin de que las justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Domingo Gonzalez Balboa.

Padres, Manuel y Juana, natural de Arnaleto, provincia de Leon, vecindado en su pueblo, provincia de Leon, edad 21 años 1 mes 10 dias, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura un metro 640 milímetros.

Burgos 20 de Agosto de 1868.—El General Gobernador, Colmenares.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Siendo de suma conveniencia tener entero conocimiento del delito y sus circunstancias, así que del delincuente y de las suyas para que no pueda aplicarse por los Sres. Gobernadores civiles, por falta de expresion suficiente en los testimonios de condena, la Real gracia de indulto á penados que no sean dignos de obtenerla; y considerando que aun cuando el art. 289 de la Ordenanza general de Presidios tan solo exige insertar á la letra en los certificados la sentencia ejecutiva que hubiere recaido en los procedimientos, no se comprenderia perfectamente esta sin la insercion tambien en ellos de la sentencia de primera instancia, y en su caso de la de segunda, que contienen los fundamentos de hecho y de derecho aceptados en la mayor parte de aquellas, S. E. la Sala extraordinaria de vacaciones en funciones de Junta inspectora penal ha acordado se encargue á V. que en los testimonios de condena con que los penados ingresen en el Presidio se comprendan íntegra y literalmente todas las sentencias que se hubieran dictado en dichos procedimientos.

Lo que por disposicion de S. E. comunico á V. para su puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 20 de Agosto de 1868.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Señor Juez de primera instancia del partido de.....

(Gaceta núm. 2511)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon, de los cuales resulta:

Que Juan Marcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el Juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el Monte comun, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de Marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1865, que declaró vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de Agosto de 1867, segun la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1.000 escudos, deberán conocer de la causa las Autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el art. 437 del Código, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real orden de 26 de Junio de 1865 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el Código, sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real orden de 17 de Agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que tampoco exista en el presente caso cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales puede la Autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de Don Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. Eugenio Daquerre Dospital, porque de orden de este habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decia formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Daquerre, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la Autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la via contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierra llamadas Piñuelas, Hornillo grande, Valdejaldivas, Humbrías de Fuente Juana y Valdeosquero, compradas al Estado por Daquerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daquerre y Venegas:

Que en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, el 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 8 de Mayo de 1837 y el número 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de posesion definitiva de terrenos vendidos por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente, apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario, venia en apoyo de las que habia dictado el Gobernador y eran objeto de la via contenciosa ante el Consejo provincial:

Que de acuerdo con esta corporacion insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos, el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y los artículos 17 á 46 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administracion estas operaciones:

Visto el número 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las

cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual, los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que linden con montes de esta clase, por lo cual no pueden tener aplicacion alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.º Que si bien la Administracion entiende en el asunto que es objeto del interdicto, habiéndolo calificado al parecer de una incidencia de renta de bienes nacionales, ni el Gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Administracion esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestion de otro modo que como un deslinde de montes públicos, que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.º Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas, y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto la Autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Gonzalez Rubio, vecino de la Pizarra, entabló en Julio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Alora un interdicto de recobrar contra D. Cristóbal Escamilla, por haber este perturbado la posesion en que aquel estaba de dar salida á las aguas pluviales de su propia casa por unos caños que desaguaban en la calle:

Que admitido el interdicto sin audiencia del deponente, se sustanció en forma, recayendo auto restitutorio por el cual se mandó á Escamilla que repusiese las cosas al estado anterior, dejando expedidos los caños de la casa de Gonzalez que habia tapado, y cerrando los que el mismo Escamilla habia abierto por los patios interiores de su casa:

Que consentido el auto restitutorio, y ántes de que fuese ejecutado en todas sus partes, acudió Escamilla al Gobernador de la provincia exponiendo que el asunto de que se trataba en el interdicto habia sido objeto en épocas anteriores de dos providencias administrativas dictadas por el Alcalde de la Pizarra, la una en 1864, mandando que D. Cristóbal Escamilla cerrase los caños que por el interior de su casa daban salida á las aguas pluviales de los prédios superiores, y abriese nuevos caños á la calle, sin embargo de ser costumbre inmemorial en el pueblo que las casas se prestasen unas á otras servidumbres de desagüe por sus corrales interiores; y la otra en 1865, mandando á instancia de Escamilla dejar sin efecto la providencia de 1864 por no aparecer debidamente justificada; concluyendo Escamilla por afirmar que solo en cumplimiento de este último acuerdo del Alcalde de la Pizarra habia renovado los antiguos caños de su casa y cerrado los de la de D. Rafael Gonzalez, su convecino:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para conocer de todo lo relativo á policia urbana; y en el artículo 10, núm. 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores provocar competencia á la jurisdiccion ordinaria, cuando esta invada las atribuciones de la Administracion:

Que el Juzgado, despues de haber sustanciado el incidente, acordó inhibirse del asunto, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, y fundándose en que por tratarse de acuerdos administrativos tomados en concepto de medidas de policia urbana, debia estimarse improcedente el interdicto propuesto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que Escamilla apeló del auto inhibitorio y la Audiencia de Granada lo revocó, mandando al Juez sostener su

competencia, y fundándose en que, segun la ley 2.ª, lit. 21, Partida 3.ª, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las cuestiones sobre servidumbres urbanas, promovidas entre particulares, competen á los Tribunales ordinarios:

Que cumpliendo el Juez el fallo del Tribunal superior, dictó auto declarándose competente y dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador en los términos prevenidos:

Que el Gobernador, por las mismas razones alegadas anteriormente y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76, núm. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866, que autoriza al Alcalde, como administrador del pueblo, á cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administracion dentro de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual, cuando el Gobernador requiera de inhibicion á la Autoridad judicial, le manifestará las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por D. Rafael Gonzalez tuvo por objeto recuperar la posesion de una servidumbre privada que venia disfrutando con anterioridad, cual era la de dar salida á las aguas pluviales de su casa por unos caños que desaguaban en la calle.

2.º Que así la providencia del Alcalde de la Pizarra en 1864 autorizando á Gonzalez para abrir los caños y obligando á Escamilla á cerrar los de su patio, como la de 1865 en que se dejó sin efecto la primera, fueron dictadas con notoria extralimitacion de facultades, porque no incumbe á la Administracion local, á título de medida de policia urbana, alterar, conceder ni imponer servidumbres públicas ni particulares, introduciendo modificaciones que lastiman el derecho privado.

3.º Que en tal supuesto, no pudiendo estimarse ninguna de las dos providencias dictadas por el Alcalde de la Pizarra dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, es inaplicable al caso la prohibicion contenida en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 respecto á la admision de los interdictos.

4.º Que aun en la hipótesis de que desde antiguo viniera establecida la costumbre de que las casas de la calle Real de la Pizarra se prestasen unas á otras y por el interior la servidumbre de desagüe, basta que el interdicto se funde en el hecho de haber sido perturbada la posesion de un derecho privado

para que aquel sea admisible, lo cual no obsta para que el particular que se sienta agraviado utilice los recursos ó acciones que procedan en juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado:

Dado en S. Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta:

Que en 15 de Agosto de 1866 fué puesto en posesion D. Faustino Tejeiro del derecho de labor cada tres años, los pastos desde 15 de Marzo hasta San Miguel y 3.445 encinas de un terreno de dominio particular, de la dehesa de Mil y quinientas, en el término de la villa de Llera, en la extension 265 fanegas, que procedentes de los propios de este pueblo le habia vendido la Hacienda:

Que en 15 de Octubre del mismo año se presentó en el referido Juzgado de Llerena demanda de interdicto de recobrar, á nombre de Tejeiro, contra los vecinos de Llera Juan Tapia, D. José Gomez Padin y Antonio Bajo Ortiz, por haber entrado con ganados de cerda en las encinas compradas por el demandante, para aprovechar el fruto de la bellota:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y acordada la restitucion, apelaron estos y la Audiencia confirmó el auto restitutorio:

Que al tiempo de la apelacion acudió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Llera con la pretension de que se promoviera competencia á la Autoridad judicial porque el auto calificado de despojo habia tenido lugar en la Vega de los Lirios, que no forma parte de la dehesa de Mil y quinientas, ni se habia vendido á Tejeiro, y porque los vecinos de Llera, llamados despojantes, habian hecho uso del aprovechamiento comun de los pastos que tenia el pueblo desde S. Miguel hasta 15 de Marzo, por lo cual no habia admitido el mismo Alcalde la denuncia que le habian presentado sobre aquellos hechos y habia conservado á los vecinos en el indicado aprovechamiento por su providencia fecha 1.º de Octubre de 1866:

Que en vista de la instancia del Alcalde, de varios antecedentes unidos á ella y de los informes del Consejo provincial, el Gobernador requirió de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, citando en su apoyo el número 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 487 del Código penal, el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, declaró este tener competencia

para conocer del asunto, fundándose en que habiendo aprehendido el querellante los ganados de los despojantes en los primeros dias de Octubre dentro del terreno de que se le habia dado posesion, existia un despojo que debia corregir la Autoridad judicial; en que el Alcalde no tenia facultades para alterar la posesion dada judicialmente á Tejeiro, sino que podia haber ejercitado sus acciones en el oportuno juicio plenario; en que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1859, porque el Alcalde habia procedido fuera del círculo de sus atribuciones, y en que, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dada la posesion al comprador de bienes nacionales, no podia conocer la Administracion de actos posteriores:

Que dirigido el exhorto del Juez al Gobernador en 21 de Mayo de 1867, este pidió testimonio del auto restitutorio con fecha 8 de Junio y practicó diferentes diligencias sobre el asunto hasta 11 de Febrero de 1868 en que ofició al Juez repitiendo su requerimiento de inhibicion, despues de varios recuerdos del Juzgado é informes del Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el número 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos sobre los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto de requerido nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del propio reglamento, el cual previene que los términos

señalados en los artículos del mismo que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones son fatales é improrrogables.

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa que se dice contrariada por el interdicto es anterior á la demanda judicial, y por consiguiente es indudable que por medio de esta se quisieron contrariar los efectos de aquella.

2.º Que la providencia del Alcalde se dirige á conservar á los vecinos en el uso de un aprovechamiento comun, para corregir actos que estimaba perturbadores del estado posesorio en que estos se hallaban.

3.º Que si, como parece, se suscita cuestion sobre si el terreno en que tuvieron lugar los hechos es de lo vendido por la Hacienda ó de lo que conserva el pueblo como de comun aprovechamiento, esta contienda se promovió inmediatamente despues de puesto en posesion el comprador de bienes nacionales, y tiene por objeto la interpretacion del contrato de venta.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Hago saber: que D. Tadeo Sedano y Villalain, vecino de Villanueva Rio Ubierna, acudió á este Juzgado en demanda del derecho electoral para Diputados á Cortes y Provinciales, porque reúne los requisitos que exige el artículo 15 del título tercero de la ley de 18 de Julio de 1865, y habiéndose admitido su demanda por haber comprobado con documentos las cualidades que se requieren para ser elector, segun el artículo 26, título 4.º, en conformidad á lo prescrito en el 27 de dicha ley electoral, se hace pública su reclamacion para los efectos que la misma expresa y término de veinte dias utiles.

Dado en Burgos á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfa-

nas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana Roche, hija de D. Juan Baulista, Capitan del Regimiento de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

VACANTES DE SECRETARIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la ciudad de Frias, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 22 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Partido Médico-Quirúrgico de Barbadillo de Herreros.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Barbadillo de Herreros con sus dos pueblos agregados de Riocabado y Menterrubio, el primero dista media legua al poniente y el segundo una al saliente de esta poblacion, cuyos tres pueblos compondrán unos trescientos y pico vecinos en la actualidad, clasificado dicho partido de cuarta clase, con la dotacion de cuatrocientos escudos anuales por la asistencia de las familias pobres y demás que marca el reglamento de los Partidos Médicos del 11 de Marzo del año actual, pagados de fondos municipales por trimestres venecidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes con copia del título en la forma que previene el art. 27 del citado reglamento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio, al Sr. Alcalde Constitucional de esta villa.

Barbadillo de Herreros 14 de Agosto de 1868.—Juan Gonzalez.—José Sedano.—José Sainz.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.